



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 087-2023

Accionante: María Beatriz Bejarano Beltrán en representación de su menor hija.

Accionado: Instituto Roosevelt y Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la accionada Instituto Roosevelt, dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por la accionada Instituto Roosevelt contra el fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2023.

2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 007-2022.

Ejecutante: Reina María Peña de Sastre.

Ejecutado: Julio Samuel Beltrán Amézquita.

A.S.

Como quiera que se incurrió en error de digitación en el auto de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto del numeral cuarto donde se fijan las agencias en derecho, de conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto antes relacionado, indicando que las agencias en derecho quedan, se liquidan y quedan en la suma de \$217. 500, y no como quedo allí indicado.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 053-2023.

Ejecutante: Arelly Natalia Rodríguez Díaz.

Ejecutado: Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic.

A.S.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

DECRETA:

PRIMERO: El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-168829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de propiedad del demandado Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Art. 593 núm. 1° ibídem. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Deslinde y amojonamiento N° 261-2022.
Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.
Demandado: Esther Martín Acosta y otro.
A.S.

Teniendo en cuenta que fue descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante; por remisión expresa del artículo 403 del C.G.P., se debe adelantar la diligencia de deslinde, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde, de conformidad con lo signado por el artículo 403 del C.G.P., para el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la diligencia de deslinde.

Las partes involucradas en el proceso deberán presentarse en el lugar en la fecha y hora señalada, y tendrá que allegar los títulos respectivos para efecto de constatar los linderos reclamados.

2. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de la demandante Ana Mercedes Martín Acosta.

3. De oficio se decreta el interrogatorio de parte de las demandadas Esther Martín Acosta y María Luz Martha Puentes Alfonso.

4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDANTE

- Esther Martín Acosta.
- María Luz Martha Puentes Alfonso.

5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandada junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDANTE

- Ana Mercedes Martín Acosta.

5.3. TESTIMONIOS

- Arturo Cárdenas.
- Agustín Puentes.
- Guillermo Rojas.
- Gustavo Martín Acosta.

6. DE OFICIO

6.1. **DECRETAR** como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. **NOMBRAR** como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 273-2022

Ejecutante: William Faber Robles Cubillos.

Ejecutado: Ana Beatriz Rico Cuitiva y Víctor Manuel Ruíz Pineda.

A.S.

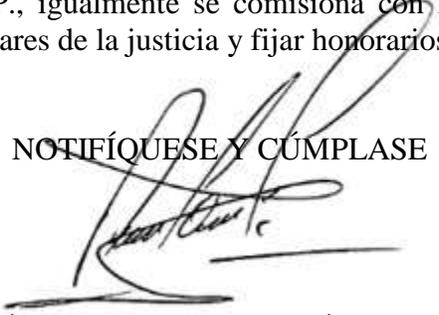
Se presenta memorial por parte del demandante dentro del presente asunto, mediante el cual solicita la medida de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-270885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual fue debidamente embargado según el certificado de tradición y libertad aportado, y el cual es de propiedad del demandado, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado, en consecuencia, se

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-270885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., de propiedad de los demandados Ana Beatriz Rico Cuitiva y Víctor Manuel Ruíz Pineda.

2. Para tal efecto se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto) para la práctica de la diligencia secuestro del bien citado en el numeral primero, de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P., igualmente se comisiona con las facultades para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 110-2022.

Ejecutante: Geisson Jair Bejarano Jiménez.

Ejecutado: Juan Carlos Vargas Bejarano.

A.S.

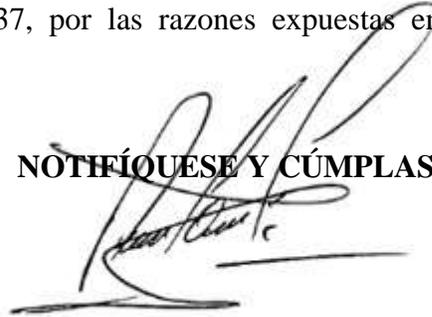
Se presenta memorial por parte del demandante dentro del presente asunto, mediante el cual solicita la medida de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-2587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, el cual fue debidamente embargado según el certificado de tradición y libertad aportado, y el cual es de propiedad del demandado, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado.

De otro lado, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-37437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, no aparece dentro del plenario las constancias de calificación ni certificado del registrador donde aparezca inscrita la medida de embargo, por lo que se niega esa petición.

RESUELVE

1. DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-2587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá-Cundinamarca.
2. Para tal efecto se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Gachalá para la práctica de la diligencia secuestro del bien citado en el numeral primero, de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P., igualmente se comisiona con las facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios. Ofíciase.
3. niéguese la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-37437, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 123-2022.

Demandante: Clara Inés Bernal.

Demandado: Herederos indeterminados de María Ana Rosa Hidalgo y otros.

A.S.

Como quiera que se manifiesta por la parte demandante que dentro del presente proceso obra contestación por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, se le hace saber a la memorialista que los formatos de calificación de la demanda, no tienen nada que ver con el requerimiento que se hace a la precitada entidad para que se pronuncien respecto del presente proceso y predio pedido en pertenencia tal como se dispone en el auto admisorio de la demanda adiado 29 de julio de 2022, por lo que se ordena estarse a lo resuelto mediante auto inmediatamente anterior; respecto de la Agencia Catastral y el Plan de Ordenamiento Territorial, se observa que aparecen las correspondientes contestaciones en ámbito de sus funciones, por lo que, se deja claro que solamente hace falta la contestación de la Superintendencia, tal como quedo arriba mencionado. Ofíciase

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reivindicatorio N° 10-2020.

Demandante: María Teresa Martín Gordillo.

Demandado: María Raquel Velandia.

A.S.

Como quiera que se puso a disposición de las partes el dictamen pericial presentado por el perito designado dentro del presente asunto, el cual no fue objetado; fíjese como fecha y hora para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio N° 023-2023.

Procedente: Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Causante: María Nohora Martín Moreno.

A.S.

Como quiera que se remite el certificado de tradición del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente despacho comisorio por parte del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, se

RESUELVE

AUXILIESE el despacho comisorio remitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por medio del cual se comisiona a este despacho a fin de que se practique la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en el auto objeto de esta comisión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia relacionada en el numeral anterior, para el día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: una vez realizada la diligencia antes mencionada, por secretaría remítase a su lugar de origen el presente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 053-2023.

Ejecutante: Aracelu Natalia Rodríguez Díaz.

Ejecutado: Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución (copia letra de cambio) cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de Arelly Natalia Rodríguez Díaz, contra Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic representada legalmente por Jairo Humberto Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25. 000. 000.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia pagaré).
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 29 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

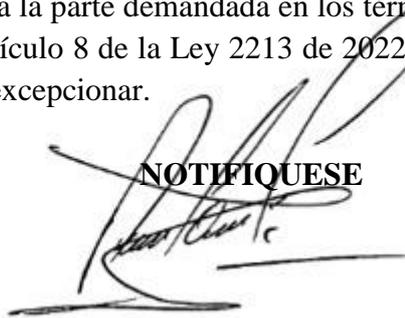
3. Por la suma de \$10. 000. 000.oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al(a) abogado(a) Sonia Quintero Perdomo, como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 076-2023.

Demandante: Sandra Patricia Garay Díaz.

Demandado: Pablo Emilio Díaz Bejarano y otros.

A-S.

Como quiera que se presenta solicitud por la parte actora dentro de las presentes diligencias, de retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P., por secretaría hágase entrega de la demanda y déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 120-2021.

Demandante: Germán Miranda Ávila.

Demandado: Eliseo Reyes Hidalgo y otros.

A.S.

Como quiera que se menciona por el actor haber cumplido con lo requerido por el juzgado, aporte el mismo nuevamente el documento aducido en su escrito; tenga en cuenta lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, pues no se visualiza dentro del expediente que se haya dado cumplimiento a lo allí requerido, al efecto póngase en conocimiento del memorialista a su correo electrónico el oficio de fecha 14 de octubre de 2022, donde se menciona *“para aclarar el oficio N° 433 de fecha 27/10/2021, emitido por ese juzgado, la parte interesada en el asunto de a referencia, debe cancelar de acuerdo a las tarifas registrales los derechos de Registro, para el asunto de la referencia por un valor de \$22.000.00, que deben ser cancelados en la cuenta de la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez cancelados los derechos de registro por la aclaración, el documento, el ciudadano debe radicar el oficio por ventanilla con turno de radicación como aclaración, además el interesado debe presentar para su radicación 2 ejemplares originales o en su defecto copias con el código de verificación”*, remitido por la precitada entidad, así mismo requiérase al demandante para que una vez haga lo pertinente aporte la contestación al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 187-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia.

Ejecutado: María Esperanza Chala.

A.S.

Como quiera que se aporta certificación de notificación por aviso al demandado, observa el despacho que en la imagen de pantallazo que aparece en dicho documento, se anota un nombre diferente al de la demandada, así como se indica vereda Santa Barbara, y en otro aparte vereda Tubalá, sin tener certeza de la persona y sitio donde fue entregado el aviso, por lo que se hace necesario requerir al interesado para que proceda nuevamente con la notificación a la ejecutada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez